

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD
OPERADORA CASINO RINCONADA S.A.**

ROL N°49/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal, denominado “De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones”; en el Decreto N°287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en los Decretos N°32, de 2017, y N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que respectivamente informan la designación y la renovación de doña Vivien Villagrán Acuña, como alta directiva pública en el cargo de Superintendente; en el Oficio Ordinario N°1585, de 25 de octubre de 2021, de esta Superintendencia; en la Carta RIN/182/2021, de 9 de noviembre de 2021, del Sr. Juan Eduardo García Newcomb; la Resolución Exenta N°43, de 17 de enero de 2022 de esta Superintendencia; en las Cartas RIN/007/2022, de 18 de enero de 2022 y RIN/020/2022, de 14 de febrero de 2022, ambas del Sr. Juan Eduardo García Newcomb; en la Resolución Exenta N°280, de 18 de abril de 2022, de la Superintendencia; en la Carta RIN/67/2022, de 2 de mayo de 2022, del Sr. Juan Eduardo García Newcomb; en lo establecido en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Oficio Ordinario N°1585, de 25 de octubre de 2021, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Casino Rinconada S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido con la prohibición dispuesta en el artículo 7°e incurrido en la conducta prevista en el artículo 31, específicamente la señalada en su literal f), en relación con los artículos 46 y 50, respectivamente, todas disposiciones previstas en la Ley N°19.995.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°280, de 18 de abril de 2022, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación fundada de dos sanciones administrativas a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

La primera de ellas por 150 UTM (ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por la causal consistente por infracción del artículo 7° de la Ley N°19.995, que ordena que en ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores; y la segunda, por 2.000 UTM (dos mil Unidades Tributarias Mensuales) por transferir el uso del permiso de operación, en conformidad a lo dispuesto 31 literal f), con relación a lo previsto en el artículo 50, ambos de la Ley N°19.995.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°280 fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de la **Casino Rinconada S.A.** con fecha 18 de abril de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

4. Que, con fecha 05 de mayo de 2022, **Casino Rinconada S.A.** interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°280, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

1. Contexto Normativo: Características de la Regulación de Casinos de Juego.

El legislador a la hora de regular las actividades relacionadas con el juego de casinos de juego, y las sociedades operadoras de estos, ha fijado un marco de funcionamiento a su mercado. Si se advierten aspectos omitidos o susceptibles de corrección o mejora en la regulación establecida en la actual Ley N°19.995, no cabe sino concluir que es el legislador el facultado para realizar los cambios pertinentes, a través de las correspondientes modificaciones legales, pero no a través de interpretaciones administrativas deformadoras, como las realizadas por la Superintendencia en la especie.

i. La Ley N°19.995 tuvo entre sus finalidades principales delimitar el desarrollo de la actividad comercial de las sociedades operadoras.

En efecto, la Ley N° 19.995 original, que estableció los tipos infraccionales por los cuales la resolución reclamada impuso multas a mi representada, se centró más bien en regular el desarrollo de la actividad económica de los casinos de juego, así como los beneficios económicos que su instalación provocaría en las comunidades de las respectivas regiones. Sin embargo, en su tramitación no hubo mayor referencia a problemáticas de otorgamientos de créditos o adicciones al juego que pretendiese regularse más allá del tenor literal del artículo 7° de dicho cuerpo legal.

La interpretación que la Superintendencia realice de las normas de la Ley N° 19.995, específicamente de los respectivos tipos infraccionales, debe realizarse desde la óptica de la delimitación de la actividad comercial de las sociedades operadoras de casinos de juego, y no de presuntas voluntades del legislador o de finalidades sin arraigo normativo.

ii. Los tipos infraccionales fijados en la Ley de Casinos son claros y precisos, por lo cual deben ser interpretados restrictivamente.

El tenor literal de las respectivas prohibiciones y conductas reguladas, particularmente de aquéllas contenidas en los artículos 7° y 31 literal f) de dicho cuerpo legal, no dejan duda alguna a que su alcance y ámbito de aplicación se encuentra dado por la redacción mismas de ellas.

La uniforme jurisprudencia de la Excm.a. Corte Suprema ha establecido que es completamente ilegal que un órgano sancionador pueda contrariar el sentido de una norma legal cuando su sentido es claro. Como muestra de ello, cabe señalar que *“el ordenamiento jurídico vigente”*. Más precisamente, el Máximo Tribunal ha establecido que *“Como bien lo ha entendido el Tribunal Constitucional, las normas que limitan o restringen los derechos de las personas -cuyo es el caso de las normas sancionadoras- deben ser interpretadas en forma restrictiva”*.

La claridad y precisión de los tipos infraccionales es tan manifiesta que, no obstante, lo sustancial de la modificación de la Ley N° 19.995 realizada por la Ley N° 20.856, ésta última no cambió ni intentó cambiar las normas del artículo 7° y 31 literal f) de la Ley de Casinos original.

iii. La Ley N°20.856, que modificó la Ley N° 19.995, no cambió ni intentó cambiar en forma alguna los tipos infraccionales por los cuales se ha sancionado a mi representada, lo que denota que el legislador estaba de acuerdo con su tenor literal, que delimita su alcance.

Después de su tramitación legislativa, el Congreso Nacional despachó la Ley N°20.856, que modificó sustancialmente la Ley N°19.995, luego de diez años de que ésta entrara en vigor. Dicho cuerpo legal, no obstante, no alteró ninguno de los tipos infraccionales por los cuales la Superintendencia ha sancionado a Casino Rinconada S.A.

Es fácilmente advertible de la Historia de la Ley N° 20.856, el hecho que el legislador de ese momento no concibió como necesario siquiera intentar modificar la prohibición de que una sociedad operadora otorgue crédito a jugadores, como tampoco la transferencia del uso de un permiso de operación de casinos de juego. En efecto, como consta de su tramitación legislativa, el legislador no modificó ni esbozó algún propósito especial para discutir la actual redacción del tipo infraccional establecido en el artículo 7° de la Ley N°19.995, ni menos se refirió al literal f) del artículo 31 del citado cuerpo legal.

En relación con la tramitación legislativa de la Ley N°20.856, habiendo tenido una inmejorable oportunidad para extender el alcance de los tipos infraccionales en cuestión más allá de su tenor literal, el legislador sectorial implícitamente entendió que las actuaciones por las cuales hoy la Superintendencia sanciona a mi Representada no se encontraban cubiertas por dichos tipos infraccionales y que tampoco ameritaban ser sancionadas. Así, el legislador desechó perfeccionar nuestra legislación de modo de tipificar claramente las conductas sancionadas por la Superintendencia.

Es más, fue el propio Congreso Nacional, a través de su Comisión Especial Investigadora de los Actos de los Órganos de la Administración Encargados de Fiscalizar los Casinos de Juego, propuso una modificación de la disposición legal en comento para que su prohibición que abarcara a dichas empresas relacionadas. Así, la referida comisión estableció entre sus propuestas, particularmente respecto del sistema de préstamos o cupos para juegos estimables en dinero, la siguiente: *a) AMPLIAR LA PROHIBICIÓN que tienen los casinos de juego de otorgar créditos a jugadores (art. 7°) a empresas relacionadas, las que debieran tener la responsabilidad de su cumplimiento*”. Es decir, que el propio legislador ha reconocido que el tipo infraccional no se encuentra en ningún caso recogido en la actual legislación.

iv. La Superintendencia solo tiene facultades para fiscalizar y sancionar a las sociedades operadoras de permisos de operación, pero no a sociedades relacionadas.

La legislación sectorial solo le ha entregado a la Superintendencia de Casinos de Juego, competencias respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, pero en ningún caso, sobre sociedades relacionadas a ellas.

Así también lo ha reconocido esta Superintendencia que solo posee facultades para fiscalizar y sancionar exclusivamente a las sociedades operadoras de casinos de juego, pero no a sus sociedades relacionadas.

Por tanto, la Superintendencia lo que ha hecho es interpretar ilegal y extensivamente y, en consecuencia, distorsiona los tipos infraccionales en cuestión, particularmente el prescrito en el artículo 7° de la Ley de Casinos, ya que no se encuentra habilitada legalmente para sancionar a una sociedad relacionada, como sería Enjoy Gestión Ltda., en caso de que efectivamente, ésta incumpliera las actuaciones prescritas por el ordenamiento jurídico.

La Superintendencia, en vez de abogar *motu proprio* por un cambio legal que colme dicha laguna, lo que ha hecho en la práctica es cambiar de oficio los tipos infraccionales implicados en estos autos administrativos, con el solo objeto de traspasar a Casino Rinconada S.A. la supuesta responsabilidad que tendría Enjoy Gestión Ltda. en la especie.

2. La Resolución reclamada es ilegal por cuanto se encuentra prescrita la acción de la Superintendencia para imponer sanciones por las actuaciones del Casino Rinconada S.A.

Particularmente conforme el artículo 56 bis de la Ley N°19.995, no cabe sino concluir que se encuentra prescrita la acción de esta Superintendencia para imponer las multas aplicadas por la resolución reclamada conforme a las supuestas infracciones en que habría incurrido Casino Rinconada S.A.

En efecto, como señala la propia resolución sancionatoria de la Superintendencia a propósito de los descargos de mi representada, *“es efectivo que la forma de operar entre Casino Rinconada S.A. y Enjoy Gestión Ltda. ha estado en conocimiento de esta Superintendencia desde hace años atrás”*.

Asimismo, la resolución sancionatoria establece que *“ya en el año 2016 este Servicio puso su atención a esta situación, de la disponibilidad de fichas contra la entrega de cheques postdatados”*, señalando que, a propósito de una denuncia realizada por un jugador y de la intervención de la Superintendencia al respecto, Casino Rinconada *“en tal oportunidad respondió con fecha 11 de febrero de 2016, describiendo el sistema que la involucra con Enjoy Gestión Ltda. y que motiva este proceso”*.

Desde el año 2016 hasta el inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio en el año 2021, no hubo ningún hecho nuevo que pudiese siquiera explicar el cambio de criterio de la Superintendencia, sino solo un estudio más acabado de la normativa y de sus consecuencias. En consecuencia, el sistema que esta autoridad sectorial permitió desarrollar la década pasada es el mismo por el cual se sanciona a mi representada hoy.

El Oficio Ordinario N°1585, de 25 de octubre de 2021, mediante el cual esta Superintendencia formuló cargos en contra de mi Representada por las presuntas infracciones de los artículos 7° y literal f) del artículo 31 de la Ley N°19.995, no ha podido interrumpir el plazo de prescripción de las acciones de esta autoridad sectorial para sancionar a Casino Rinconada por cuanto, éste fue notificado mucho después de los tres años fijados por el artículo 56 bis del mismo cuerpo legal, contados desde la ocurrencia de las respectivas infracciones.

Al respecto, cabe recordar que dicha disposición legal prescribe que el plazo de prescripción en comento única y exclusivamente es interrumpido por la notificación de la formulación de cargos.

3. La Resolución reclamada es ilegal ya que contiene incongruencias que configuran una infracción al deber de motivación y de razonabilidad de los actos administrativos, particularmente sancionatorios.

i. La interpretación de los tipos infraccionales que realiza la SCJ en la Resolución Reclamada es acomodaticia.

La SCJ utiliza técnicas interpretativas completamente distintas para fundar las sanciones impuestas respecto de cada cargo, sin que exista para ello justificación legal alguna, correspondiendo entonces a una conducta arbitraria, antojadiza y acomodaticia a sus intereses, demostrándose un auténtico caso de desviación de poder.

i.i. Interpretación respecto al cargo relacionado con el artículo 7° de la Ley de Casinos.

En efecto, en lo relacionado con el cargo imputado a mi representada en relación con la supuesta infracción del artículo 7° de la Ley de Casinos, la Superintendencia utiliza como fundamento de toda su argumentación

el recurso al espíritu, la intención y el objetivo de la norma, descartando de plano las definiciones legales aplicables

Se reitera la alusión al sentido de la norma en la Resolución Reclamada en variadas ocasiones.

Por otro lado, el acto reclamado ni siquiera da indicios de que es la sociedad operadora la que otorga crédito a jugadores, como fuera fijado en el auto de prueba. No se sancionó a mi representada por haber otorgado créditos como señala el auto de prueba, porque no existe evidencia de ello, sino por haber presuntamente participado de un sistema mediante el cual, dichos créditos supuestamente se entregarían por medio de otra sociedad, a saber, Enjoy Gestión Ltda.

i.ii. Interpretación respecto al cargo relacionado al artículo 31 letra f) de la Ley de Casinos.

En contraste con lo anterior, para fundar el cargo relacionado con una eventual transferencia del permiso de operación de mi Representada, la SCJ pretende utilizar las definiciones legales a rajatabla, apartándose del sentido de la norma.

En efecto, esta autoridad sectorial que utilizó como elemento central el supuesto sentido del artículo 7° de la Ley N°19.995 para acreditar la infracción de este por mi Representada, ahora lo utiliza a su conveniencia.

ii. La resolución reclamada impone una multa por una supuesta transferencia del uso del Permiso de Operación, a la vez que sanciona por un supuesto otorgamiento de crédito, lo que es en sí contradictorio.

Además de la incongruencia señalada precedentemente, la Superintendencia ha imputado a mi representada por dos infracciones que son total y completamente incompatibles entre sí. En efecto, si mi representada supuestamente transfirió el uso de su permiso de operación, mal puede decirse que infringió el deber de no otorgar crédito que recae sobre una sociedad operadora. O se determina que Enjoy Gestión es un tercero al que se hizo traspaso del permiso de operación de Casino Rinconada S.A., o se resuelve que el actuar de esa sociedad es atribuible a mi representada.

Concluir lo contrario implica una seria vulneración al principio de razonabilidad establecido legalmente en el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); y del deber legal de motivar los actos administrativos que recae sobre todo órgano público, establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("LBPA").

Conforme con lo anterior, no sólo la LBPA obliga a la SCJ a motivar sus resoluciones, sino que lo propio hace Ley de Casinos, que en todas las normas transcritas mandata a los órganos instructores a motivar siempre sus decisiones.

Ahora bien, como es lógico las disposiciones legales referidas, tanto generales como sectoriales, exigen que la fundamentación del acto administrativo no sólo se exprese, sino que, además, la misma sea ajustada a la legalidad y a los hechos. Así, entendiendo que la exigencia de motivación no se agota en la sola expresión de los fundamentos de la decisión, sino que además los mismos deben ser suficientes, coherentes y precisos, la misma Excma. Corte Suprema, en sentencia de 2 de agosto de 2018, dictada en autos Rol N°8.163/2018, ha indicado que:

“Todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se

avienen al caso concreto, (...), se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales”.

La utilización de argumentos contradictorios para fundamentar las sanciones a mi representada implica una infracción patente a las normas transcritas, en tanto la utilización de argumentos que son contradictorios entre sí implica necesariamente que la resolución reclamada carece de toda lógica, faltando al deber de motivación y razonabilidad.

iii. La aplicación con matices de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, no puede ser un pretexto para interpretar extensivamente los tipos infraccionales de la Ley de Casinos.

Si bien es efectivo que existe una aplicación matizada de los principios del Derecho Penal en el Derecho Administrativo Sancionador, ello no puede ser utilizado como pretexto, tal como lo hace la resolución reclamada, para entender que la tipicidad infraccional no es un imperativo aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador. Mucho menos es posible sostener que debido a dicha aplicación matizada sería posible realizar interpretaciones extensivas del tipo infraccional, consistente en la prohibición de que la sociedad operadora otorgue crédito a los jugadores, delimitada claramente en tales términos por el artículo 7° de la Ley de Casinos.

La Excm. Corte Suprema, en fallo de 04 de noviembre 2021, dictada en causa Rol 14.704/2020, señaló que *“el principio de tipicidad se define descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción, que obliga a que el comportamiento prohibido esté exactamente delimitado, sin ninguna vaguedad, por lo que no caben cláusulas generales de responsabilidad o de carácter infraccional, de forma tal, que una descripción de ilícitos deberá considerarse inadmisibles”.*

A juicio del recurrente, resulta del todo improcedente lo que sostiene la resolución reclamada en orden a que corresponde atender al destinatario de la prohibición del artículo 7° de la Ley de Casinos, para que en definitiva se estime responsable infraccional a mi representada por una conducta que no se encuentra descrita en el tipo infraccional, por mucho que la aplicación de los principios basales del derecho punitivo se realice con matices al derecho administrativo sancionador.

Si bien puede ser cierto que el fin último de la norma era evitar el endeudamiento, lo cierto es que ello no puede ser pretexto para hacer responsable infraccional a mi representada por una conducta que sencillamente no ha cometido, y que no es otra que infringir la prohibición de otorgar créditos a los jugadores, cuestión que como se ha demostrado, y se reiterará en lo sucesivo, no ha ocurrido tratándose de Casino Rinconada S.A.

Se ha dicho hasta el hartazgo en esta reclamación administrativa y en todo este procedimiento administrativo sancionatorio que el acto reclamado sanciona a Casino Rinconada por *“generar condiciones para el otorgamiento de crédito”* y otras afirmaciones del mismo estilo, que no dicen relación con el otorgamiento de crédito propiamente tal, como debe entenderse la prohibición legal en comento.

Resulta de una obviedad absoluta que a través de la interpretación extensiva que ha realizado la Superintendencia, en la práctica se ha creado un tipo infraccional totalmente nuevo, desde que le adiciona circunstancias que no han sido previstas en la legislación sectorial vigente. En efecto, la SCJ interpreta que la prohibición de otorgar crédito comprende crear condiciones, disponer recursos, generar posibilidades para que un tercero pueda otorgar créditos, más bien, para que jugadores *“accedan a créditos”*.

4. La resolución sancionatoria es ilegal por cuanto no ha existido infracción a la prohibición que recae sobre una sociedad operadora de otorgar crédito a jugadores.

i. La SCJ en la resolución reclamada acude al supuesto espíritu de la ley, en circunstancias en que ello no es procedente, pues tanto el destinatario como el objeto de la prohibición están claramente establecidos en la Ley N°19.995.

La Superintendencia funda exclusivamente su interpretación extensiva del tipo infraccional en cuestión acudiendo a la supuesta finalidad de este que, en opinión de la autoridad sectorial, sería prohibir el endeudamiento que se genere a causa del juego en un casino de juegos. Sin embargo, el propósito “develado” de dicha norma legal no tiene ningún asidero normativo ni histórico.

El destinatario de la prohibición es el personal de juego del casino y la actividad vedada es la concesión de préstamos, por lo que no caben dudas que ha sido la propia Administración Central del Estado que, utilizando palabras que denotan el mismo sentido que el artículo 7° de la Ley de Casinos, ha reiterado el alcance del tipo infraccional en cuestión, sin extenderlo ni agregarle nuevas circunstancias.

Por el contrario, la Superintendencia para disfrazar la distorsión del tipo infraccional en cuestión, mañosamente habla de que en la especie se produciría “*una modalidad de otorgamiento de crédito que la ley prohíbe*”. En el mismo sentido, habla que de lo que se trataría sería de un “*estándar de conducta*”.

ii. La operación cuestionada por la SCJ no implica una entrega de crédito por parte de Casino Rinconada S.A.

Haciendo un esfuerzo de adivinación a juicio del recurrente, es posible comprender el razonamiento de la SCJ, la cual sostiene que Casino Rinconada S.A. infringiría el artículo 7° de la Ley de Casinos a partir de la entrega que Enjoy Gestión Ltda. hace de un voucher que es representativo de dinero, previo pago de este por medio de un cheque que puede ser cobrado en cualquier momento. Pues bien, la respectiva fundamentación se basa sobre tres premisas ineludiblemente erradas:

- Casino Rinconada S.A. no hace entrega de voucher alguno.
- El voucher no es representativo de dinero. Ello es fácilmente demostrable por el hecho de que si el cliente que presenta el voucher, solicita a Casino Rinconada dinero y no fichas, no le será entregado. Si el cliente intenta comprar otro bien - digamos, un automóvil- presentando el voucher al concesionario, no le será posible. Tampoco le sería posible vender el voucher a un tercero y obtener siempre el monto en dinero que las fichas a las que permite acceder le darían, precisamente porque el valor de este varía.
- En caso alguno los cobros, realizados a los clientes por falta de pago de cheques, implican cobro de intereses por parte de Casino Rinconada ni tampoco por parte de Enjoy Gestión Ltda.
- Los cheques emitidos en Chile pueden ser cobrados en cualquier momento y no sólo en el día de su firma.

iii. Ha sido la propia SCJ quien recientemente, no ha imputado cargos por infracción a la prohibición de una sociedad operadora de otorgar crédito, en otro caso de iguales características.

Complementario a lo anterior, no resulta razonable sino arbitrario, que en un procedimiento administrativo sancionatorio similar al de estos autos administrativos, la Superintendencia no hubiere imputado cargos a una

sociedad operadora por infracción a la prohibición de otorgar crédito a jugadores, en circunstancias que sí los formuló a mi representada en este procedimiento.

Mediante Oficio Ordinario N°1322 del 1° de septiembre de 2021, dicha autoridad sectorial formuló solo dos cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. por cuanto, eventualmente, habría incumplido los artículos 31 literales f) y k) de la Ley N°19.995.

En este contexto, resulta manifiestamente arbitrario que, habiéndose constatado los mismos hechos respecto de la supuesta transferencia del uso de un permiso de operación en los dos procedimientos sancionatorios aludidos, solo en los presentes autos se hubiere imputado la supuesta infracción a la prohibición de otorgar crédito a jugadores por parte de mi representada, en circunstancias que la autoridad sectorial no formuló igual cargo respecto de Casino Gran Los Ángeles S.A.

En efecto, resulta de toda lógica jurídica que, ante unos mismos hechos, existan las mismas imputaciones, sin que existan diferencias no razonables en la aplicación de un mismo tipo infraccional, como ha ocurrido en la especie.

iv. La resolución reclamada reprocha la existencia de una supuesta coordinación entre Enjoy Gestión Limitada y Casino Rinconada S.A, lo que es inevitable si aquélla compra fichas a ésta.

La Superintendencia alega que existiría coordinación entre Enjoy Gestión Ltda. y mi representada, lo que sería un aspecto más de un sistema diseñado para otorgar crédito.

La compra de fichas por Enjoy Gestión Ltda. a mi representada corresponde a la operación de compraventa según el Código Civil, de manera que resulta esencial para ella el concierto de voluntades. Por lo mismo, y no pudiendo haber compra sin la concurrencia de voluntades de comprador y vendedor, queda claro que la afirmación de la SCJ respecto a que existe supuesta coordinación entre ambas empresas carece de todo sentido para fundamentar una sanción.

v. El Club de Fidelización de Enjoy Gestión Ltda. es un elemento LÍCITO de competencia entre casinos de juego.

Si bien la industria es una regulada, los actores que en participan en ésta tienen el derecho y el deber de competir entre sí.

Estando reguladas las actividades que un casino debe ejecutar, según establece el artículo 4° de la Ley de Casinos, sólo cabe que esta competencia se dé en aspectos o actividades no contempladas en esa definición. Una de esas actividades corresponde, precisamente, al Club de Beneficios.

El diferenciarse de los competidores por el establecimiento de un Club de Beneficios es no sólo lícito, sino que también un beneficio para los usuarios.

La uniformidad de una práctica comercial, como lo sería en la especie la ausencia de un Club o Programa de Fidelización en las sociedades operadoras que no pertenecen al Grupo Enjoy, no puede ser utilizada como un criterio para determinar si existe o no una infracción a una norma legal. Ello atenta contra el bien jurídico de la libre competencia, que nuestro ordenamiento jurídico no solo protege, sino que también promueve.

5. La resolución reclamada es ilegal ya que no ha existido transferencia alguna, ni parcial ni total, ni de la propiedad ni del uso del permiso de operación.

i. La propia Superintendencia ha reconocido en la Resolución Reclamada que no existe título traslativo de dominio que se refiera a la transferencia de la propiedad o del uso del Permiso de Operación de Casino Rinconada, por lo cual no se configuran los elementos del tipo infraccional imputado.

Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, mi representada demostró primeramente que no ha existido acto traslativo de dominio, ni del derecho real de uso, ni mucho menos un acto delegatorio o similar de su titularidad sobre el Permiso de Operación en favor un tercero, aun siquiera una empresa relacionada como lo sería Enjoy Gestión Ltda.

La propia resolución reclamada reconoce que ello nunca existió, razón por la cual el tipo infraccional imputado, esto es, la transferencia de la propiedad o el uso del permiso de operación no ha concurrido en la especie. No obstante, ello se ha sancionado a mi representada por la comisión de éste, utilizando para ello interpretaciones acomodaticias del artículo 31 letra f) de la Ley de Casinos, lo que como se viene diciendo, no es jurídicamente procedente.

La propia SCJ reconoce que es efectivo que no existe transferencia alguna del Permiso de Operación de mi representada. El análisis de la SCJ es simplemente retórico y obedece a un afán inexplicable de sancionar a toda costa a mi representada por hechos que lisa y llanamente no ha cometido y, que, por lo mismo, demuestran la configuración del vicio de desviación de poder o del fin que se verifica en la resolución reclamada.

ii. Se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que ningún tercero ejecuta facultades esenciales del Permiso de Operación, por lo que la resolución reclamada yerra en estimar que ha existido una transferencia de este.

En el escrito de descargos como en las declaraciones testimoniales que tuvieron lugar durante el procedimiento, se acreditó fehacientemente que las facultades que la propia SCJ identifica como esenciales de la autorización de operación, no han sido ni están siendo ejercitadas por una persona distinta a Casino Rinconada S.A., no obstante, igualmente se ha sancionado a esta última por la transferencia del Permiso de Operación.

En efecto, la resolución reclamada señala que con fecha 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia testimonial del Sr. Gonzalo Arias Martínez, jefe de la Oficina de Cambio de Enjoy Gestión Ltda., quien declaró entre otros puntos, que *“No hay coordinación alguna entre EG y Casino Rinconada S.A. para el desarrollo de sus funciones”*.

La resolución reclamada simplemente prescinde de esta declaración, otorgándole un mayor valor a aquella formulada por la Sra. María Soledad Ferj Chamy, en particular al hecho que dicha denunciante no habría podido distinguir entre la sociedad a la cual entregó un cheque y la sociedad operadora del casino de juego, para estimar que ello sería supuestamente constitutivo de la infracción que imputa a mi representada.

Lo desde luego es improcedente, no sólo porque no puede hacerse responsable infraccionalmente a la sociedad operadora por la confusión que sus clientes puedan tener respecto de las funciones que ella cumple en relación con las que ejecuta EG, sino que además dado que es imperativo que el órgano instructor de un procedimiento administrativo se pronuncie sobre todas las cuestiones sometidas a su conocimiento durante el mismo, conforme dispone el artículo 41 de la Ley N°19.880, y ello no es lo que ha ocurrido en el caso de marras.

De haberse ponderado adecuadamente las declaraciones del testigo Sr. Arias Martínez, junto con la prueba documental aportada en autos, la única conclusión posible a la que debería haber arribado la SCJ habría sido que las fichas no son vendidas por una sociedad distinta a la operadora, y que, consecuentemente, no hubo una cesión de dicha facultad, que según la autoridad es esencial de cualquier permiso de operación.

iii. En cuanto a la prohibición, la transferencia de la propiedad o del uso del Permiso de Operación debe ser interpretada restrictivamente, y no de manera extensiva como lo ha hecho la Superintendencia en la resolución reclamada.

Es claro que la SCJ incurre en disquisiciones que revelan un afán de hacer extensivo el tipo infraccional de transferencia del Permiso de Operación a otras situaciones, con el objeto de “calzar”, a como dé lugar, la conducta de mi representada en la acción legalmente prohibida, lo que la resolución reclamada incluso reconoce abiertamente.

En este sentido, si lo prohibido por la norma que invoca la resolución reclamada, esto es, el artículo 31 letra f) de la Ley de Casinos, fuese implementar un sistema de fidelización consistente en el acceso a fichas previamente compradas a la operadora, sencillamente Casino Rinconada S.A. no tendría defensa alguna. Pero no es ello a lo que se refiere el tipo infraccional en comento. La prohibición estriba únicamente en la transferencia, la que la propia SCJ reconoce que no ha ocurrido, y es por ello por lo que se debe descartar la comisión de la infracción desde ya.

Nos encontramos frente al reconocimiento expreso de que no hay una transferencia del Permiso de Operación, sino que, a entender de la SCJ, “*hay una entrega del uso de la licencia*” respecto de la venta de fichas. Como se ha dicho, esto debiese ser suficiente para descartar la concurrencia del tipo en los hechos, dado que entrega no es jurídicamente equivalente en caso alguno a *transferencia*.

No puede en forma alguna sostenerse, como lo hace la resolución recurrida, que una mera entrega sea equiparable a una transferencia en los términos establecidos en el artículo 31 letra f) de la Ley de Casinos, por cuanto ambos conceptos apuntan a fines jurídicamente disímiles. De esta manera, si se sostiene como lo hace la SCJ, que ha existido una entrega del uso de la licencia, la misma no puede ser considerada como una transferencia, de tal suerte que el tipo infraccional no se encuentra cumplido en la especie.

En consecuencia, se produce el absurdo de que tratándose de Enjoy Gestión Ltda., la SCJ si reprocha la venta de fichas, facultad que dice ser esencial del Permiso de Operación a través de la imputación del tipo infraccional de transferir el uso del Permiso de Operación, pero a su turno, tratándose de un tercero ajeno y no relacionado al Grupo Enjoy, la SCJ simplemente no reprocharía la misma venta de fichas.

En el fondo, lo que reprocha la SCJ en la resolución reclamada es el Programa de Fidelización que ha desplegado el Grupo Enjoy en Casino Rinconada a través de Enjoy Gestión Ltda., lo que no está prohibido en ni una sola frase, párrafo, inciso o artículo de la Ley de Casinos o en su Reglamento. La resolución reclamada así lo reconoce, y la contradicción recién demostrada sólo aporta elementos para formar convicción de que lo sancionado en autos no ha sido la comisión del tipo infraccional, sino que una conducta diversa y en este caso atípica, configurando un evidente vicio de desviación de poder o finalidad en la resolución reclamada.

iv. Recientemente la SCJ ha sancionado a otra sociedad operadora, por los mismos hechos, pero con una multa más baja que la impuesta a mi representada, lo cual es reflejo de la arbitrariedad en la determinación de la sanción aplicada a Casino Rinconada S.A.

Se ha sancionado recientemente, mediante Resolución Exenta N°86, de 1° de febrero de 2022, de la SCJ, confirmada respecto del cargo de transferencia del permiso de operación mediante Resolución Exenta N°242, de 4 de abril de 2022, de la SCJ, a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., por los mismos hechos que respecto de mi representada han sido estimados por la autoridad como constitutivos de la infracción del artículo 31 letra f) de la Ley de Casinos, con una multa más baja que la impuesta a Casino Rinconada S.A. mediante la resolución reclamada.

De un modo completamente arbitrario y no fundamentado en la Resolución Reclamada, se ha decidido imponer a Casino Rinconada, a causa de iguales situaciones a saber, la existencia de un club de fidelización, la compra de fichas que hace Enjoy Gestión Ltda. a la sociedad operadora, la entrega de vouchers, entre otras, una multa mayor a la aplicada a Casino Gran Los Ángeles S.A., correspondiendo a la máxima dentro del rango legal a que se refiere el artículo 50 de la Ley N°19.995.

6. La resolución reclamada es ilegal por cuanto vulnera el principio de confianza legítima pues las prácticas que reprocha la SCJ ya fueron conocidas con anterioridad sin que se formularan cargos o se sancionara a mi representada por ello.

A pesar de haberse conocido hace más de seis años el sistema implementado por mi representada respecto de su club de fidelización, en el que se basa las supuestas infracciones a los artículos 7° y 31 literal f) de la Ley N°19.995, se ha instruido el presente procedimiento administrativo sancionador culminado en la imposición de sanciones a mi representada. Lo anterior, es a todas luces constitutivo de una infracción al principio de confianza legítima que rige en Derecho Administrativo

No es jurídicamente procedente señalar que sólo ahora, y, en palabras de la SCJ, *“dada una comprensión más precisa de la normativa”*, puede estimarse que concurre una infracción cuyos hechos basales, analizados hace más de seis años atrás, no han variado en absoluto hasta la fecha.

Por ley, el órgano encargado de interpretar la normativa de casinos es exclusiva y excluyentemente la SCJ, de tal manera que no puede utilizarse como pretexto para sancionar a un particular, una suerte de desconocimiento de la normativa en un período anterior, y un mejor entendimiento de ella en un período posterior. Ello es sencillamente inaceptable, y por supuesto, constitutivo de una infracción al deber de actuar conforme a sus conductas anteriores, conocido como el principio de confianza legítima que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado.

7. Conforme a todas las apreciaciones anteriores, no cabe sino concluir que la resolución reclamada es ilegal porque fue dictada con evidente desviación de poder.

Resulta innegable que cuando se esté frente a una actuación pública desajustada al fin que previó la norma que permitía ejercerla, también se estará en frente de un acto administrativo ilegal, tal como ocurre respecto del acto reclamado en estos autos.

El acto administrativo siempre debe materializar la finalidad que la ley señala en abstracto para el ejercicio dicha potestad pública. Esa finalidad no es tan solo la satisfacción del interés general, sino que también atañe a la finalidad propia o específica de la norma creadora de la potestad. En otras palabras, se deberá atender también a la finalidad específica que tuvo en vista el legislador y el ordenamiento jurídico.

De todas las consideraciones que se han hecho valer a lo largo de esta reclamación administrativa, queda de manifiesto que en ningún caso hay ilegalidad en las conductas llevadas a cabo por mi representada si no,

por el contrario, son actuaciones perfectamente lícitas al tenor de la legislación sectorial, pero que se intentan castigar a como dé lugar por la Superintendencia.

En efecto, la SCJ ha ideado una construcción artificiosa respecto de los tipos infraccionales establecidos en los artículos 7° y 31 literal f) de la Ley N°19.995, que en nada dicen relación con su prístino sentido y alcance, para que con la dictación del acto reclamado se castigue una actividad que no está expresamente prohibida legalmente, pero que esta autoridad sectorial considera discrecionalmente reprochables.

8. La resolución reclamada es ilegal porque determinó discrecional y arbitrariamente la cuantía de las multas, siendo ella totalmente desproporcionada.

Resulta evidente la ilegalidad y arbitrariedad en la resolución reclamada en lo que se refiere a la determinación de la cuantía de las multas impuestas a mi representada.

En efecto, la Superintendencia con el fin de justificar los valores de las multas impuestas, realiza una superficial y sintética alusión a ciertas circunstancias que se contradicen con las alegaciones vertidas en el procedimiento administrativo sancionatorio de autos, así como también presenta defectos inherentes a su cuantificación.

Es imposible comprender la razón por la cual en el caso de la supuesta infracción al artículo 31 literal f) de la Ley de Casinos, se castigue a mi representada por el máximo total de la multa que el artículo 50 permite a la SCJ aplicar (2.000 UTM), en circunstancias que respecto de la presunta infracción del artículo 7°, la autoridad sectorial no aplica el máximo total permitido por el artículo 46 del mismo cuerpo legal (200 UTM), sino que 150 UTM. El acto reclamado al no haber consignado con meridiana profundidad la incidencia de las circunstancias de cada infracción, no hace sino demostrar que la determinación de la cuantía se realizó en forma desproporcionada y arbitraria.

La ilegalidad manifiesta de la determinación de la cuantía llevada a cabo por la Superintendencia respecto de las multas en cuestión, queda aún más en evidencia y sin ningún tipo de fundamento que la justifique, dado que respecto de la misma supuesta infracción del artículo 31 literal f) de la Ley de Casinos, para el caso del procedimiento administrativo sancionatorio de Casino Gran Los Ángeles S.A., la Superintendencia impuso una multa por el valor de 1.500 UTM y no de 2.000 UTM, como hizo respecto de Casino Rinconada S.A., siendo que son casos idénticos en los basamentos que la Superintendencia consideró para estimar como infringida dicha disposición legal.

En la especie hay una total ausencia de un título traslativo de dominio o de uso del Permiso de Operación, cuestión expresamente reconocida por la SCJ en la resolución reclamada. Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente procedente que la Superintendencia hubiere aplicado el máximo legal de 2.000 UTM para un caso en que el tipo infraccional como el del artículo 31 literal f) de la Ley N°19.995, comprende aspectos más graves y acabados que la supuesta “*entrega del uso de permiso de operación de una sociedad operadora*”, y siendo además éste un presunto uso parcial, ya que solo se habría configurado en su aspecto de “*venta de fichas*”.

Al respecto, cabe preguntarse cuál multa habría decidido aplicar la SCJ en caso de que la transferencia de la propiedad o del uso del Permiso de Operación, de existir, sí hubiese constado en un título traslativo, o bien, sí se hubiese materializado en forma total y no parcial, como se ha estimado por la SCJ en su oficio de formulación de cargos y en la resolución reclamada.

6. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por Casino Rinconada

S.A., siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Respecto de lo señalado respecto a que la Ley N°19.995 tuvo entre sus finalidades principales delimitar el desarrollo de la actividad comercial de las sociedades operadoras, se hace presente que, en efecto la Ley de Casinos en su versión original (año 2005), tuvo por objetivo central regular el desarrollo de la actividad económica de los casinos de juego, el cual obviamente debe llevarse a cabo con respeto a la normativa legal y reglamentaria que la regula, incluido por cierto el ya mencionado artículo 7° de dicha ley.

El hecho que en la tramitación legislativa no se haya verificado una mayor referencia a problemáticas relativas a la actividad de otorgamientos de créditos, se comprende dada la suficiencia del tenor de la norma tal como está instalada, que incluye la prohibición a las operadoras de casinos de generar condiciones favorables para el otorgamiento de crédito en sus establecimientos, lo cual por cierto, estimamos corresponde a la comprensión de la industria en general, salvo las operadoras del grupo Enjoy, entre los que se cuenta a Casino Rinconada S.A.

b) En efecto, los tipos infraccionales fijados en la Ley de Casinos son claros y precisos, y deben ser interpretados restrictivamente, de lo cual no se puede derivar como idea, o concepción jurídica, aquella que inste al órgano fiscalizador a que actué con permisividad respecto de las conductas desplegadas por Casino Rinconada S.A, mediante las cuales facilita, más bien dispone, de una serie de medios humanos (personal de caja) y técnicos (computadores, infraestructura), dentro del perímetro del proyecto integral autorizado, el otorgamiento de créditos a sus clientes, en circunstancias que le está vedada esa práctica.

Esta Superintendencia comprende que el tenor literal de las respectivas prohibiciones y conductas reguladas, particularmente de aquéllas contenidas en los artículos 7° y 31 literal f) de la Ley de Casinos, no dejan duda alguna a que su alcance y ámbito de aplicación se encuentra dado por la redacción mismas de ellas, pero no pudiendo obviar el sentido o finalidad.

En todo caso, si bien las normas que limitan o restringen los derechos de las personas – caso paradigmático las normas sancionadoras-, deben ser interpretadas en forma restrictiva, pero a la vez sin pretender que su aplicación tenga el efecto esperado conforme a su *ratio legis*. En este sentido, de compartir la alegación que la operadora levanta, implicaría que los clientes de Casino Rinconada S.A. en la sala de juegos, podrán obtener créditos en forma previa al acceso a los respectivos juegos de azar, lo cual clara e indiscutiblemente hace ilusoria la protección que mediante la prohibición prevista en el artículo 7° del cliente ocasional o habituales.

Aunque resulte obvio y palmario, la prohibición del artículo 7° de la Ley de Casinos respecto de los clientes ocasionales o habituales no resulta oponible al otorgamiento de crédito a los mismos por parte de bancos y otras instituciones financieras, intensamente reguladas y fiscalizadas por la actual Comisión para el Mercado Financiero (CMF), interpretación que por cierto esta Superintendencia jamás ha propiciado, sino tan solo reconocer el espacio de restricción para los respectivos clientes en cuanto a acceder al crédito, y de prohibición de las sociedades operadores en cuanto a otorgarlos.

c) El hecho que la modificación de la Ley N°19.995 el año 2015 por la Ley N°20.856, no haya implicado cambios en la redacción de los artículos 7° y 31 literal f), no puede significar que la conducta que se reprocha a Casino Rinconada S.A. se encuentre permitida ni validada, pues como se ha dicho el resto de la industria, conforme a los antecedentes que obran en esta Superintendencia, comprende el sentido y alcance de dichas normas en forma correcta, a diferencia de la recurrente en orden a justificar el otorgamiento de crédito que se produce en su establecimiento.

En relación con los señalado por la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, respecto a los Actos de los Órganos de la Administración Encargados de Fiscalizar los Casinos de Juego, sobre la necesidad de ampliar prohibición que tienen los casinos de juego de otorgar créditos a jugadores (art. 7°) a empresas relacionadas, las que debieran tener la responsabilidad de su cumplimiento, estimamos a que obedece también y principalmente, a la necesidad de evitar que se verifiquen situaciones como las que han motivado este proceso, lo que dista bastante, como se ha señalado, a que sin que medie tal modificación esta Servicio deba permitir la vulneración que Casino Rinconada S.A. realiza de la norma del artículo 7° de la Ley de Casinos, ni que aquella esté permitida.

d) En efecto, la Superintendencia solo tiene facultades para fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, lo cual se ha verificado clara e incuestionablemente en este proceso, desplegando sus competencias respecto de un casino de juego y su sociedad operadora. No es correcto afirmar que, en este caso la Superintendencia ha hecho una interpretación ilegal y extensiva, pues el procedimiento y la sanción se ha dirigido y aplicado a Casino Rinconada S.A. operadora de un casino de juegos operado conforme las reglas de la ley N°19.995.

Este Servicio, comprende que la ley es clara al exigir a las operadoras de casinos de juego no otorguen créditos a jugadores, lo que implica abstenerse de cualquier conducta que implique dar facilidades para que esto ocurra en sus establecimientos, lo que en caso alguno podría significar que de oficio la Superintendencia esté cambiando los tipos infraccionales implicados en estos autos administrativos, y menos aún, como lo reclama Casino Rinconada S.A. *“con el solo objeto de traspasar a Casino Rinconada la supuesta responsabilidad que tendría Enjoy Gestión Ltda. en la especie.”* Los antecedentes muestran sin lugar a duda que el proceso es en contra Casino Rinconada S.A., por la responsabilidad que a ésta le corresponde por el otorgamiento de créditos a sus clientes, clientes del casino que opera.

e) Es efectivo que la forma de operar entre Casino Rinconada S.A. y Enjoy Gestión Ltda. ha estado en conocimiento de esta Superintendencia desde hace años atrás, no obstante, el caso que se tomó para iniciar este proceso es de data más reciente. También es cierto que el año 2016 este Servicio puso su atención a esta situación -de la disponibilidad de fichas contra la entrega de cheques postdatados- a propósito de una denuncia realizada por un jugador y la intervención de la Superintendencia al respecto Casino Rinconada. Sin embargo, tales circunstancias en caso implican la imposición de un impedimento a este Servicio para iniciar este procedimiento sancionatorio, ni menos aun que, a partir de las mismas, este Servicio haya validado las conductas que hoy se reprenden.

En efecto, esta Superintendencia, nunca avaló, ni permitió, a Casino Rinconada S.A. el mecanismo llevado a cabo para otorgar crédito a sus clientes, por lo cual no es cierta la afirmación que realiza la operadora en cuanto habría un cambio de criterio, como si hubiese habido un acto emanado de este Servicio permitiendo a los casinos que fiscaliza dar las facilidades o generar las condiciones para dar crédito en sus establecimientos.

f) La operadora también alega la prescripción de los actos que sirven de base para los cargos que se le formulan, en circunstancias que lo que se reprueba es una conducta constante, un sistema usado actualmente, y disponible, conforme da cuenta el Reglamento del Uso del Programa Enjoy Club, el cual está vigente.

g) La operadora no comprende el hecho que este Servicio haya iniciado un sancionatorio en circunstancia que desde el año 2016 hasta el inicio de este procedimiento administrativo, no hubo ningún hecho nuevo que pudiese siquiera explicar *“el cambio de criterio de la Superintendencia”*, por ello sostiene, *“el sistema que esta autoridad sectorial permitió desarrollar la década pasada es el mismo por el cual se sanciona a mi Representada hoy”*.

Al respecto se reitera, como ya se ha indicado en este proceso, que no hay un cambio de criterio por parte de esta Superintendencia, por cuanto nunca permitió el desarrollo del sistema que se cuestiona en este procedimiento.

h) Con relación al reclamo consistente en que la SCJ *“utiliza técnicas interpretativas completamente distintas para fundar las sanciones impuestas respecto de cada cargo, sin que exista para ello justificación legal alguna, correspondiendo entonces a una conducta arbitraria, antojadiza y acomodaticia a sus intereses, demostrándose un auténtico caso de desviación de poder”*, corresponde precisar lo siguiente:

h.1. La Superintendencia no desatiende las definiciones legales para la correcta comprensión del artículo 7° de la ley de Casinos, y en efecto acude, en el mismo ejercicio, al correcto entendimiento de su espíritu; ello claramente lleva a la conclusión de que la operadora otorga crédito a jugadores. No es correcto señalar que el acto que se reclama *“ni siquiera da indicios de que es la sociedad operadora la que otorga crédito”*, pues al realizar todo lo posible para que se otorguen créditos a sus jugadores en su casino, a sabiendas que no debe hacerlo, resulta concluyente para esta Superintendencia que está vulnerando la prohibición del artículo 7° de la ley de Casinos.

La sanción se aplica por vulnerar la prohibición de otorgar crédito a sus clientes, no *“por haber presuntamente participado de un sistema mediante el cual éstos supuestamente se entregarían por otra sociedad, a saber, Enjoy Gestión Ltda.”*, advirtiendo que la operadora comprende que desplegar todos sus esfuerzos para que se otorgue crédito en su casino, en vez de desplegarlos para evitar que ello ocurra y proteger a sus clientes de tal posibilidad, respetando de esa manera la norma del artículo 7°, equivale a no otorgar créditos, pretendiendo situarse a distancia respecto de hechos de los que participa, promueve y articula.

h.2. Las infracciones imputadas, constatadas y sancionadas administrativamente por la SCJ a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., lejos de ser incongruentes como pretende la recurrente, resultan perfectamente complementarias, pues cediendo un principal atributo que el permiso de operación otorga, como lo es la facultad de vender fichas de juego a clientes del casino de juego, ello también forma parte del sistema implementado para la facilitación del otorgamiento de crédito a clientes del casino de juegos, no a clientes de Enjoy Gestión Ltda.

En efecto, Enjoy Gestión Ltda. es un tercero relacionado, al que la operadora ha hecho un traspaso -obviamente de hecho o más bien en los hechos - de atributos exclusivos y excluyente que emanan del permiso de operación que solamente puede detentar Casino Rinconada S.A. como sociedad operadora especialmente constituida para la explotación del respectivo giro único.

Categoría debemos descartar por parte de esta Superintendencia una aplicación acomodaticia de determinadas normas de la Ley N°19.995, confirmando que en la resolución recurrida, se han precisado las características del uso del permiso de operación y luego se ha indicado que resulta de la esencia (y en caso alguno de la naturaleza, ni menos accidental) de dicho permiso la venta de fichas por parte de la sociedad operadora para realizar apuestas de juego al interior de un casino de juego, cuestión que la misma sociedad operadora reconoce.

La circunstancia que el permiso de operación se defina en su artículo 3° letra e) de la Ley N°19.995 como *“la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos”*, es decir, que para la explotación de un casino de juego se incluyan las licencias de juego y los servicios anexos, no controvierte el carácter esencial que necesariamente detenta la venta de fichas en el uso y explotación comercial de un permiso de operación.

En términos opuestos a lo que plantea la operadora, esta Superintendencia sostiene que Enjoy Gestión Ltda. no es un cliente más para Casino Rinconada S.A. respecto de la compra de fichas (que por lo demás realiza una persona jurídica), resultando meridianamente claro que todo el mecanismo creado por la sociedad operadora y Enjoy Gestión Limitada, no obedece simplemente a una simple relación entre la sociedad operadora y un cliente que coincidentemente corresponde a un tercero relacionado.

i) A propósito de la referencia al derecho penal, en que la recurrente expresa que una aplicación matizada de los principios del Derecho Penal en el Derecho Administrativo Sancionador no puede ser utilizado como pretexto, para entender que la tipicidad infraccional no es un imperativo aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador y tampoco sostener que debido a dicha aplicación matizada sería posible realizar interpretaciones extensivas del tipo infraccional, resulta pertinente hacer presente que mediante los grados de participación, como sabemos, no solo corresponde sancionar en su caso al autor material del delito, sino que otros partícipes de este.

Para este caso, la operadora alega que ella no es quien materialmente otorga el crédito y, bajo ese concepto, espera eximirse de toda responsabilidad administrativa que le pueda caber respecto al otorgamiento de crédito en su establecimiento. Sin embargo, resulta, que a quien apunta la operadora como “autor material” es un tercero -por cierto, y retiramos relacionado con ella- que no es la destinataria de la norma, por lo cual resulta imposible formularle cargos a Enjoy Gestión Ltda.

La destinataria de la norma es la operadora Casino Rinconada S.A., que precisamente ha dispuesto sin duda alguna una serie de recursos, materiales y humanos, no para evitar que se otorgue crédito en su casino, sino que para, exactamente, lo contrario. La aplicación matizada de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador bien puede alcanzar a la operadora si se comprende que la operadora es la que ha vulnerado la norma del artículo 7° de la Ley de Casino, como partícipe en la infracción de una norma que le corresponde proteger y no vulnerar ni siquiera indirectamente.

j) Si bien la recurrente señala que “*ha dicho hasta el hartazgo*” que en este procedimiento el acto reclamado sanciona a Casino Rinconada S.A. por “*generar condiciones para el otorgamiento de crédito*” y no por otorgamiento de crédito propiamente tal se reitera que, para esta Superintendencia, y conforme fluye de los antecedentes que constan en el procedimiento de marras, la generación de tales condiciones no puede sino equivaler al otorgamiento de crédito por parte de quien está precisamente llamada a cumplir y hacer cumplir la norma.

Según se ha descrito, lo anterior no puede implicar – como es la pretensión de la recurrente- la creación de un tipo infraccional totalmente nuevo, por cuanto resulta público y notorio, por lo demás tampoco controvertido, que Casino Rinconada S.A. ha implementado un eficiente sistema que hace posible el otorgamiento de crédito en el casino que opera, destinado a clientes del casino que opera, no pudiendo sino concluirse que dichas conductas activas y omisivas, concretan la vulneración de la prohibición prevista en el artículo 7° de la ley de Casinos.

k) Esta Superintendencia no pretende “*disfrazar*” una distorsión del tipo infraccional en cuestión, ni tampoco “*mañosamente*” señalar que en la especie se produciría una modalidad de otorgamiento de crédito que la ley prohíbe, como lo manifiesta Casino Rinconada S.A. en su recurso. Por el contrario, en términos fundados, la SCJ comprende que el actuar de la operadora merece un reproche por perseverar en el levantamiento y mantención de un sistema dirigido a que sus clientes accedan a los juegos de azar que autorizadamente ofrecen, con cargo a un crédito que se obtiene en el establecimiento. De esta forma, dicha conducta simplemente pulveriza la prohibición que la norma establece para la industria de casinos de juegos de azar actualmente en nuestro país.

l) La operadora recurrente, luego de hacer “*un esfuerzo de adivinación*” según lo señala, comprende el razonamiento de la SCJ, concluyendo que para ésta Casino Rinconada S.A. infringiría el artículo 7° de la Ley de Casinos a partir del hecho que Enjoy Gestión Ltda. entrega un voucher que es representativo de dinero, previo pago de este por medio de un cheque que puede ser cobrado en cualquier momento. Agrega que ello se basa sobre tres premisas “*ineludiblemente*” erradas:

- *Casino Rinconada no hace entrega de voucher alguno.*

Sobre este punto, en efecto la entrega del voucher al cliente lo realiza Enjoy Gestión Ltda. y luego el cliente lo entrega a la operadora Casino Rinconada S.A., quien a su vez entrega las fichas que mantiene en custodia a nombre de aquella, al jugador cliente de la operadora. Esta SCJ nunca se ha indicado que el voucher lo entregue la operadora. La operadora entrega a su cliente (el jugador) las fichas previamente adquiridas por Enjoy Gestión Ltda., a cambio del voucher que ésta última le entregó previamente.

- *El voucher no es representativo de dinero. Ello es fácilmente demostrable por el hecho de que si el cliente que presenta el voucher, solicita a Casino Rinconada dinero y no fichas, no le será entregado. Si el cliente intenta comprar otro bien -digamos, un automóvil- presentando el voucher al concesionario, no le será posible. Tampoco le sería posible vender el voucher a un tercero y obtener siempre el monto en dinero que las fichas a las que permite acceder le darían, precisamente porque el valor del mismo varía.*

Respecto a esta alegación, se hace presente que el propio voucher señala que es representativo de fichas de juego, que a su vez son representativas de dinero de curso legal. Por su parte, se comprende que con el voucher el cliente de la operadora no podrá comprar otros bienes, pues precisamente el diseño del sistema es para que dicho cliente lo cambie exclusivamente por fichas de juego en el casino en el cual accedió al crédito mediante la entrega de uno o más cheques a cambio de un voucher (equivalente a fichas), o lo que sería lo mismo, a cambio de fichas, representadas en el voucher.

- *En caso alguno los cobros implican cobro de intereses por parte de Casino Rinconada ni tampoco por parte de Enjoy Gestión Ltda.*

Al respecto nunca se ha señalado que exista cobro de intereses. Si así fuera, además, comprendemos podrían estar vulnerándose otras normativas sectoriales, que con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo, a esta SCJ no le corresponde pronunciarse.

- *Los cheques emitidos en Chile pueden ser cobrados en cualquier momento y no sólo en el día de su firma.*

Sobre este punto, nunca la Superintendencia ha cuestionado el hecho que los cheques puedan cobrarse antes de la fecha que en ellos se indica. Por el contrario, si se destaca que el cheque que se le exige como medio de pago a los clientes-jugadores no puede considerarse para los efectos de la compra de fichas como un pago efectivo y actual, justamente por las mismas facilidades que entrega la sociedad operadora para dicha operación.

m) Definitivamente esta Superintendencia no estima irracional o arbitrario, que en un procedimiento administrativo sancionatorio similar al de estos autos administrativos, no se hubiere imputado cargos a otra sociedad operadora por infracción a la prohibición de otorgar crédito a jugadores, en circunstancias que sí se los formula en este procedimiento.

Por una parte, señalar que corresponde a la Superintendencia en forma fundada como lo corresponde en todos sus actos, la decisión respecto de los sancionatorios que lleva a cabo; y por otra precisar que en el proceso sancionatorio iniciado mediante Oficio N°1322, del 1° de septiembre de 2021, invocado

por la recurrente, el sistema de uso de voucher para la entrega de fichas, a diferencia de los hechos sancionados en estos autos infraccionales, no se describe complementándolo, ni vinculándolo, con la entrega de créditos como en el presente sancionatorio.

n) Por otro lado, en este procedimiento administrativo sancionatorio no se cuestiona que exista una compraventa entre Enjoy Gestión Ltda. y la operadora Casino Rinconada S.A., ni tampoco que se produzca la debida concurrencia de voluntades necesaria en una compraventa, sin perjuicio que es convicción de esta Superintendencia que no se trata de una simple, normal y/o inocua compraventa de fichas entre una operadora de un casino de juego y un tercero relacionado, tratándose más bien de una multiplicidad de operaciones de compraventa de fichas, habituales, entre la operadora y una relacionada (accionista relevante de ella), para efectos de poder hacer posible el acceso a créditos por parte de los clientes de la operadora (y entendemos no clientes de quien aparece otorgándoles el respectivo crédito), pretendiendo volver ineficaz e inaplicable la prohibición prevista en el artículo 7° de la Ley de Casinos.

o) Ni en este procedimiento ni en ningún otro, esta Superintendencia ha puesto en duda el hecho de que los actores de la industria tengan el derecho de competir entre sí. En tal contexto, la diferenciación entre los competidores por el establecimiento de un Club de Beneficios es algo absolutamente lícito.

p) Efectivamente, esta Superintendencia ha expresado que no existe título traslativo de dominio que se refiera a la transferencia de la propiedad o del uso del Permiso de Operación de Casino Rinconada S.A. en términos absolutos, de manera que esta operadora haya abandonado su derecho a operar el casino, sosteniendo eso sí que la empresa cedió a Enjoy Gestión Ltda. - relacionada con la operadora pero no titular del permiso de operación alguno- un atributo esencial del respectivo permiso, cual es la venta de fichas de juego a cliente del casino para acceder a la oferta de juego del casino, constituyéndose como parte del sistema establecido para el otorgamiento de crédito a clientes.

La industria de casinos de juegos de azar es una industria altamente especializada y regulada. Por ello, cada persona que presta servicios en un casino debe atender y cumplir los requerimientos que la normativa sectorial prescribe, lo que, por otra parte, es fiscalizado por este Servicio. En el caso en cuestión se entrega una atribución del casino, mediante la venta de fichas a una persona externa a la operadora, para que ésta a su vez la venda, con crédito mediante a jugadores del casino. Aparte del reproche a esta situación, por la vulneración del artículo 7 de la ley de Casinos, también no corresponde entregar atributos propios de la operadora a terceros respecto de los cuales este Servicio no podría alcanzarlos por situarse fuera de la órbita de competencia de supervisión y fiscalización de esta SCJ, configurándose una situación que no puede ser aceptada.

De esta forma, los clientes de la operadora Casino Rinconada S.A. acceden a las fichas a través de una empresa externa (Enjoy Gestión Ltda.), que se las provee por medio de un voucher representativo de aquellas, las que a su vez el casino mantiene en custodia por encargo de dicho tercero.

q) Lo planteado por esta Superintendencia para sustentar su posición, no es como lo indica la reclamante simple *“retórica”*, ni tampoco obedece a un *“afán inexplicable de sancionar a toda costa”* a Casino Rinconada S.A., demostrando un *“vicio de desviación de poder o del fin”*, resultando pertinente precisar entonces, que este procedimiento sancionatorio se erige en la necesidad para esta Superintendencia, por una parte, de cumplir con sus funciones entre las que se encuentra el ejercicio de sus potestades fiscalizadora y sancionatoria, lo que la especie se verifica, y, por la otra en conminar a los casinos de juego que integran la industria, al cumplimiento de la norma que las rige, en este caso, la Ley N°19.995.

La potestad conferida a la Superintendencia incluye, por cierto, la de cautelar el respeto por parte de los casinos de juegos de la

norma prohibitiva prevista en el artículo 7° de la Ley de Casinos de Juego. Según lo expresado, comprender que este Servicio - por sancionar a un casino de juego por vulnerar dicha prohibición - está actuando con desviación de poder resulta incomprensible, pues claramente el actuar del Servicio se orienta derechamente hacia el cumplimiento de su finalidad.

No corresponde que la recurrente se defienda alegando desviación de poder de parte de la Superintendencia basada, en el fondo, en que no comparte la calificación que se ha realizado de las conductas de Casino Rinconada S.A., respecto a que este Servicio entiende que todo el sistema creado para dar crédito a sus clientes es, en rigor, una evidente infracción a la prohibición que pesa sobre la empresa de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Casinos.

r) Conforme se desprende de los antecedentes del caso y según se establece en la resolución reclamada, se ha acreditado que Enjoy Gestión Ltda., vende fichas a clientes del casino de juegos que opera Rinconada S.A., verificándose que dicha empresa realiza una función exclusiva y excluyente del titular del permiso de operación, la cual no puede ser entregada a un tercero, por constituir una función esencial del permiso de operación, estimándose en consecuencia que se produce una transferencia de una función que le compete exclusivamente a la operadora derivada de las atribuciones que entrega el permiso de operación.

s) Si bien la declaración del Sr. Gonzalo Arias, Jefe de la Oficina de Cambio de Enjoy Gestión Ltda., afirma que *“No hay coordinación alguna entre EG y Casino Rinconada S.A. para el desarrollo de sus funciones”*, de una serie de otros antecedentes, como por ejemplo el propio reglamento de club de fidelización y comunicaciones del casino a esta Superintendencia, se observa que sí hay una fluida coordinación entre la operadora del casino y Enjoy Gestión Ltda. para efectos de que, de manera ordinaria, se produzcan cambios de voucher en el interior del casino. Es claro que para que ello se pueda concretar, debe haber un trabajo conjunto entre la operadora y Enjoy Gestión Ltda.

t) Asimismo, no es efectivo que se le haya dado mayor valor los hechos denunciados por la Sra. María Soledad Ferj Chamy, hechos que, como se ha indicado se multiplican, por lo que aquello que le ocurrió la mencionada clienta del casino de Rinconada también ha sucedido a otros jugadores del mismo casino, como es de pleno conocimiento de la operadora.

El hecho que la denunciante Sra. Ferj Chamy no distinga entre la sociedad a la cual entregó un cheque y la sociedad operadora del casino, no ha sido un elemento relevante para imponer a Casino Rinconada S.A. la sanción que se reclama. Como se ha descrito, el sistema diseñado para el otorgamiento de crédito es lo que promueve este procedimiento administrativo hacia la aplicación de una sanción.

Nunca se ha hecho responsable infraccionalmente a la operadora a partir de la confusión que sus clientes puedan tener respecto de las funciones que ella cumple en relación con las que ejecuta Enjoy Gestión Ltda. No es un elemento que se ha tenido en cuenta para formarse la convicción y llegar a las conclusiones por parte de esta Superintendencia en este procedimiento administrativo.

Por otro lado, un sistema consistente en la venta de fichas por parte de Enjoy Gestión Ltda., previamente compradas a la operadora Casino Rinconada S.A., que se produzca en el establecimiento de esta última, con personal externo al casino, no puede sino implicar una transferencia parcial de los atributos y facultades que entrega un permiso de operación válidamente otorgado. En este caso, además, como se ha indicado y subrayado, tal conducta se estaría llevando a cabo como parte de un sistema que permitiría vulnerar la prohibición prevista en el artículo 7° de la Ley N° 19.995.

Una entrega, aunque sea parcial del uso del permiso de operación respecto de la venta de fichas, a diferencia de lo que sostiene la operadora, implica la concurrencia una conducta prohibida, por cuanto se hace una

transferencia de un atributo del cual el casino no puede ni debe desprenderse: vender fichas para jugar en el casino que opera.

u) La reclamante, indica que *“tratándose de Enjoy Gestión Ltda., la SCJ sí reprocha la venta de fichas facultad que dice ser esencial del Permiso de Operación a través de la imputación del tipo infraccional de transferir el uso del Permiso de Operación, pero a su turno, tratándose de un tercero ajeno y no relacionado a Grupo Enjoy, la SCJ simplemente no reprocharía la misma venta de fichas.”*

Señala la operadora que, *“en el fondo, lo que reprocha la SCJ es el programa de fidelización que ha desplegado Grupo Enjoy en Casino Rinconada a través de Enjoy Gestión Ltda., lo que no está prohibido en ni una sola frase, párrafo, inciso o artículo de la Ley de Casinos o en su Reglamento”,* agrega que la resolución reclamada *“así lo reconoce, y la contradicción recién demostrada sólo aporta elementos para formar convicción de que lo sancionado en autos no ha sido la comisión del tipo infraccional, sino que una conducta diversa y en este caso atípica, configurando un evidente vicio de desviación de poder o finalidad en la Resolución Reclamada”.*

Al respecto, solo resta remitirnos a lo indicado sobre la total ausencia de desviación de poder, y nuevamente recalcar que la operadora Casino Rinconada S.A. valiéndose del mero y simple tenor literal de la ley ha pretendido burlar el objetivo que se buscó con su establecimiento - evitar la deuda por causa del juego-, y por el contrario, lejos de proteger tal objetivo, ha buscado, promovido y conseguido que jugadores clientes del casino, apuesten con cargo a una deuda producida con participación, activa, de la propia operadora y su empresa relacionada.

Esta Superintendencia no identifica en su actuar el ejercicio de una facultad con una finalidad distinta a aquella que fue otorgada por la ley, como lo reclama la operadora. La ley de Casinos le confiere la facultad de supervigilancia y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la administración y explotación de los casinos de juego que operan en Chile. Particularmente la Ley de Casinos precisa que a la Superintendencia le corresponde fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la ley Casinos y sus reglamentos.

En efecto, las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia de este servicio están disponibles para la atención del comportamiento de los casinos de juegos y sus operadoras respecto de las obligaciones que la Ley de Casinos les impone, entre las que se cuenta la prohibición de dar crédito a los jugadores, situación que ha sido sistemática y sofisticadamente vulnerada por la operadora, y que ha obligado a este Servicio iniciar el proceso sancionatorio en curso.

v) En relación al reclamo que apunta a la sanción cursada a Casino Gran Los Ángeles S.A., por los mismos hechos, pero con una multa más baja que la impuesta a Casino Rinconada S.A., contrariamente a lo alegado por la recurrente, dicha circunstancia no es el reflejo de una arbitrariedad en la determinación de la sanción aplicada, sino que toma en consideración que, en este procedimiento queda de manifiesto que la infracción consistente en la cesión de atribuciones propias del casino (venta de fichas) se comete, además, para viabilizar la comisión otra infracción: la entrega de créditos en contravención al artículo 7° de la Ley de Casinos de Juego.

w) El hecho que las prácticas que reprocha administrativamente por esta Superintendencia fueran conocidas con anterioridad por esta, sin que se formularan cargos o se cursaran sanciones, no vulnera el principio de confianza legítima.

En primer lugar, esta Superintendencia nunca ha validado ni permitido las conductas que en este procedimiento se sancionan, por lo tanto, no hay un actuar contradictorio de parte del Servicio, ni tampoco existen actos a

partir de los cuales la operadora pudiera comprender que la empresa está actuando de conformidad con las directrices emanadas de la Superintendencia; por otra parte, este Servicio no advierte razones a partir de las cuales se pueda encontrar inhabilitado para imponer una sanción en los términos y por las razones en que así lo ha determinado en este proceso.

En ningún caso, este Servicio se ha amparado en un *“una suerte de desconocimiento de la normativa en un período anterior, y un mejor entendimiento de ella en un período posterior”*, como erróneamente lo indica la reclamante, para proceder en consecuencia conforme los hechos a partir de los cuales se ha iniciado y desarrollado este proceso sancionatorio.

Como se ha indicado precedentemente, no existen conductas anteriores del Servicio a partir de las cuales la operadora pudiera colegir que sus conductas son o han sido aceptadas como legítimas por esta Superintendencia, en virtud de lo cual, no se observa un actuar *“inaceptable”* por parte de este órgano fiscalizador.

Consta que esta Superintendencia en ningún momento dio por subsanadas y validadas las actividades efectuadas por Enjoy Gestión Limitada y por la sociedad operadora, quedando éstas sujetas a una evaluación por parte de este organismo.

Sobre este punto, se reitera que mediante Oficio N°1236, de 09 de noviembre de 2017, este Servicio levantó la suspensión impuesta a Casino Rinconada S.A. a las operaciones antes indicadas en el Ordinario N°902, de 08 de agosto de 2016, en tanto entró a evaluar medidas futuras y de carácter permanente sobre la materia, junto con recabar mayores antecedentes respecto de esta problemática, en general en el resto de las operadoras, y sus clubes de fidelización. El alzamiento de la referida suspensión, conforme se expresó en tal oportunidad no significó de manera alguna que esta Superintendencia haya validado o valide las actividades que esta materia hayan realizado Enjoy Gestión Ltda. y la operadora. Casino Rinconada S.A.

Consta que esta Superintendencia en ningún momento dio por subsanadas y validadas las actividades efectuadas por Enjoy Gestión Limitada y por la sociedad operadora, quedando éstas sujetas a una evaluación por parte de este organismo

Además, mediante Oficio Circular N°006, de 14 de marzo de 2019, esta Superintendencia reiteró la necesidad de cumplimiento del artículo 7° sobre prohibición de otorgamiento de crédito a jugadores. En dicha oportunidad, este Servicio señaló:

“Por el presente oficio circular, esta Superintendencia reitera a las sociedades operadoras de casinos de juegos la norma del artículo 7° de la ley N°19.995, de Casinos de Juego, que señala, literalmente, que bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores. Por ello se solicita a las operadoras dar estricta aplicación a dicha disposición legal. “

“Para efectos de lo antes señalado, las sociedades operadoras deberán adoptar las medidas conducentes para evitar que en las dependencias del casino que administra se produzcan operaciones de crédito, inclusive aquellas que no consideren la generación de un interés a favor del mutuante, y en especial las que puedan producirse por agentes representantes o empleados de entidades relacionadas con la sociedad operadora titular del correspondiente permiso de operación, la cual sólo puede habilitar la entrega de aquellos servicios anexos que expresamente estén autorizados por la Superintendencia de Casinos de Juego, de conformidad con el respectivo acto administrativo.”

Se advierte claramente, la instrucción dada a las operadoras de tomar medidas conducentes para evitar que en las dependencias del casino se produzcan operaciones de crédito, inclusive aquellas que no consideren la generación de un interés a favor del mutuante, y en especial las que puedan producirse por agentes representantes o empleados de entidades relacionadas con la sociedad operadora titular del correspondiente permiso de operación. Dicha instrucción no solo no fue acatada por Casino Rinconada S.A., sino que, por el contrario, ha desplegado una

serie de conductas dirigidas, precisamente, para dar crédito a sus clientes, lo que ha motivado el primer cargo de este sancionatorio.

En tal oportunidad, este Servicio, como ya se ha hecho presente a la reclamante, además solicitó a las operadoras que informaran las políticas e instrucciones internas, como así también, los procedimientos dispuestos para el cumplimiento del requerimiento descrito en el párrafo anterior. Dicho requerimiento fue respondido por todas las operadoras, salvo aquellas del grupo Enjoy, entre las se cuenta Casino Rinconada S.A., haciendo presente que las demás operadoras respondieron que no está en sus políticas de operación la entrega de crédito a los jugadores, algunos, además, señalando la prohibición del artículo 7° de la Ley de Casinos de Juego, como, por ejemplo, lo expresó una de las requeridas, al indicar que *“no contamos con procedimientos internos que regulen esta prohibición, ya que al tratarse de una prohibición legal establecida en la ley N°19.995, no se ha considerado un reforzamiento necesario mediante algún documento interno que maneje el persona...”*; u otra, que al responder indicó que *“Es política primordial de esta sociedad operadora, así como del grupo inversor que la conforme NO dar créditos, ni permitir que en sus dependencias se produzcan estas operaciones, que a nuestro entender influyen negativamente en el público que asiste a las dependencias de ...”*.

x) Con relación a las sanciones impuestas atendida la relevancia de la infracción a la prohibición prevista en el artículo 7° de la Ley de Casinos de Juego, no es menor que la infracción al artículo 31 literal f) de la misma ley; y que, como se ha descrito, responden a conductas complementarias para generar un sistema que permita el acceso de crédito a los clientes del casino, se estima pertinente mantener las sanciones impuestas.

7. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°280, de 18 de abril de 2022, de esta Superintendencia, manteniéndose sanción de multa a beneficio fiscal de 150 UTM (ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, por infracción del artículo 7° de la Ley N°19.995, que ordena que bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores y la multa por el segundo cargo acreditado, de 2.000 UTM (dos mil Unidades Tributarias Mensuales), por transferir el uso del permiso de operación, en conformidad a lo dispuesto 31 literal f), con relación a lo previsto en el artículo 50, ambos de la Ley N°19.995.

2. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. **TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta

Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Presidente del Directorio Casino Rinconada S.A.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

